

**INCIDENTES DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE PRINCIPAL:** TESIN-JDP-21/2019.

**EXPEDIENTE INCIDENTAL:** TESIN-01/2020.

**EXPEDIENTES INCIDENTALES:** TESIN-03 y 04/2020 ACUMULADOS.

**INCIDENTISTA:** TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, PAVEL ROBERTO CASTRO FÉLIX.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**MAGISTRADO PONENTE:** GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRÍGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 11 de marzo de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos de los incidentes de aclaración de sentencia y de nulidad de actuaciones promovidos por PAVEL ROBERTO CASTRO FELIX<sup>1</sup>, en su carácter de titular del ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, en atención a lo determinado en la resolución incidental emitida por este Tribunal el 14 de febrero del 2020<sup>2</sup>, en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020.

**R E S U L T A N D O:**

**1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>.**

**El 02 de diciembre del 2019**, este Tribunal emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-21/2019.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo este ciudadano podrá ser identificada también como el Incidentista.

<sup>2</sup> En lo sucesivo cualquier fecha que se aluda se entenderá del 2020 salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo podrá ser referido como "Tribunal", "Resolutor" o "Juzgador".

## **2. Presentación del primer Incidente de Inejecución de Sentencia.**

La C. Angelina Valenzuela Benites, interpuso el 06 enero ante este Tribunal un incidente de inejecución de sentencia relacionado con la resolución referida en el punto anterior, integrándose el expediente incidental de clave TESIN-01/2020.

## **3. Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020.**

**El 14 de febrero** el Tribunal emitió la sentencia incidental en el expediente antes descrito. En dicha resolución los puntos resolutivos son los siguientes:

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Angelina Valenzuela Benites en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 2 de diciembre del 2019, en el expediente de clave TESIN-JDP-21/2019, por haberlo presentado en tiempo y forma.

**SEGUNDO.** Es **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benites, **ÚNICAMENTE** respecto de lo ordenado en los puntos de efectos uno, dos y cuatro de la sentencia dictada en el expediente TESIN-JDP-21/2019.

**TERCERO.** Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulaae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázarez, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras); a los funcionarios y funcionarias municipales Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), Carlos Francisco Rodríguez Ponce (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal), Pavel Roberto Castro Félix (contralor General), al M.C. Trinidad Flores Araujo y Lic. Jaime Adalberto Gámez Castro, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome, señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios.

**QUINTO.** Dese vista de lo resuelto en la parte última de la presente sentencia al Gobernador Constitucional del Estado; H. Congreso del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones legales determinen lo que en derecho proceda.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a Angelina Valenzuela Benites, actora en el presente incidente, y por oficio a las siguientes autoridades: Autoridades municipales responsables así como a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio; Gobernador Constitucional del Estado; Secretaría General de Gobierno; Instituto Sinaloense de la Mujer; la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; H. Congreso del Estado; Fiscalía General del Estado; Comisión Estatal de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Medios.

#### **4. Presentación de los incidentes de aclaración de sentencia y de nulidad de actuaciones.**

El 21 de Febrero, el C. Pavel Roberto Castro Félix, en su calidad de titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome presentó ante el Tribunal los incidentes de aclaración de sentencia y de nulidad de actuaciones que se resuelven, ambos en relación a lo determinado por el Tribunal en la resolución incidental emitida el 14 de febrero.

#### **5. Integración, radicación, turno y acumulación de los incidentes.**

En 24 de febrero la Secretaría General da cuenta la Presidencia de este Tribunal de la presentación, por parte del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, de un incidente nulidad de actuaciones relacionado con la resolución incidental dictada en el expediente TESIN-01/2020, por tal motivo se integró un expediente<sup>4</sup> incidental que se radicó bajo la clave TESIN-03/2020. Mediante un diverso

---

<sup>4</sup> Con fundamento legal en el artículo 109 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa (En adelante Ley de Medios Local).

acuerdo, de esa misma fecha, este incidente se turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Torres Chinchillas, al ser el ponente de la sentencia relacionada con el incidente en cuestión<sup>5</sup>.

Posteriormente, en diversos acuerdos del 24 de febrero se da cuenta de la presentación de un incidente de aclaración de sentencia, el cual se radicó con la clave TESIN-04/2020, y al advertirse que, al igual que el incidente descrito en el párrafo precedente, también es promovido por el mismo funcionario municipal y está relacionado con la misma sentencia incidental se determinó su acumulación<sup>6</sup>.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver los incidentes que nos ocupan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 2, primer, segundo y tercer párrafo, 5, 9, 23, 98, fracción II, 107, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios.

Lo anterior ya que los escritos que dieron inicio a los procedimientos incidentales que nos ocupan los interpone el titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Pavel Roberto Castro Félix, quien

---

<sup>5</sup> Ello con sustento en el artículo 110 en la Ley de Medios Local.

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido por la fracción III, del artículo 92 de la Ley de Medios Local.

promueve dos incidentes relacionados con la sentencia emitida por este Tribunal el 14 de febrero en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020.

**SEGUNDO. Oportunidad.**

El día 14 de febrero, en el expediente incidental TESIN-01/2020, este Tribunal emitió sentencia en la cual, en lo que interesa, se ordenó una diversidad de actos que debían ser realizados por distintas autoridades municipales, lo anterior con la finalidad de que lo determinado por este resolutor en los puntos de efectos 1, 2, 3 y 4 de la sentencia emitida en el juicio ciudadano de clave TESIN-JDP-21/2019 se cumpliera debidamente.

Así las cosas, debido a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia incidental del 14 de febrero, Pavel Roberto Castro Félix interpuso el 21 de febrero un incidente de nulidad de actuaciones así como un incidente de aclaración de sentencia.

Ahora bien, respecto a la oportunidad de los incidentes en cuestión tenemos lo siguiente:

En relación al **incidente de aclaración de sentencia** la Ley de Medios Local, en el artículo 107, señala que debe ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia, notificación que ocurrió el 19 de febrero<sup>7</sup>. Por otra parte, la interposición del incidente de aclaración que nos ocupa se llevó a cabo el 21 de febrero, esto es dentro

---

<sup>7</sup> Según la constancia que obra en el folio 000267 del expediente incidental TESIN-01/2020.

del término legal de tres días estipulado para ello. En virtud de lo anterior el incidente de aclaración que se resuelve fue interpuesto de manera oportuna.

Por otra parte, respecto de la oportunidad del incidente de nulidad de actuaciones que el incidentista hace valer, se tiene lo siguiente:

Si bien es cierto que en la legislación electoral local no se encuentra regulado el incidente de nulidad de actuaciones, también es cierto que la norma supletoria de la materia (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa)<sup>8</sup> en el artículo 78 regula el incidente en cuestión por lo que el Tribunal acatará, en lo que aplique, lo que regule respecto del incidente de nulidad de actuaciones dicho cuerpo legal. Además, de conformidad con los artículos 1<sup>9</sup> y 17<sup>10</sup> de la Constitución, así como 8.1 de

---

<sup>8</sup> Según lo dispone el artículo 2 de la ley de medios local.

<sup>9</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>10</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>, es obligación de este Tribunal instrumentar diversas actuaciones que preserven la legalidad de todo procedimiento relacionado con las cuestiones sujetas a su jurisdicción.

Por tanto, la falta de previsión especial de la forma y términos en que debe instruirse y resolverse cualquier cuestión incidental, no impide que el Tribunal pueda conocer del incidente de nulidad de actuaciones y determinar lo que en derecho corresponda, máxime que, como se dijo, la

---

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

<sup>11</sup> **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

impartición de justicia de un tribunal no se limita al dictado de sentencias definitivas, sino que le impone la obligación de conocer y resolver en el momento procesal oportuno, cualquier cuestión hecha valer por los promoventes, que pudieran implicar una modificación en la sustanciación del juicio, como es el incidente que nos ocupa<sup>12</sup>.

En tal escenario, respecto de los plazos que la Ley de Medios Local establece de manera expresa para la interposición de los distintos incidentes que contempla tenemos lo siguiente:

Establece, en el artículo 108, un plazo de 3 días para los incidentes de aclaración y para el de cumplimiento indebido de sentencia por defecto o exceso del mismo; y de 30 días tratándose del incidente de inejecución de sentencia; por otra lado, no establece plazo alguno para el incidente que resuelva alguna excusa o recusación; y, finalmente respecto del incidente de recuento de votos la ley sustantiva local de la materia<sup>13</sup> señala que este deberá ser solicitado al final de la sesión de cómputo que corresponda.

Precisado lo anterior, para efecto de determinar la oportunidad de incidente de nulidad de actuaciones se tomará en cuenta el plazo de 3 días señalado con anterioridad, ello en virtud de que es el plazo que establece la norma supletoria de la materia<sup>14</sup> y porque, además, dicho plazo permite

---

<sup>12</sup> Similares argumentos emitió la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente de clave **SDF-JE-1/2016**.

<sup>13</sup> En el Artículo 255, fracción VIII.

<sup>14</sup> Artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa.



su interposición antes de que se agote el plazo de 4 días para impugnar las resoluciones que dicta este Tribunal<sup>15</sup>.

Realizadas las anteriores precisiones, en el caso concreto se tiene que la notificación de la sentencia incidental ocurrió el 19 de febrero<sup>16</sup>. Por otra parte, la interposición del incidente de nulidad de actuaciones se llevó a cabo el 21 de febrero, esto es dentro del término legal de tres días que el Tribunal ha determinado aplique al incidente de nulidad de actuaciones. En virtud de lo anterior el incidente en cuestión fue interpuesto de manera oportuna.

**TERCERO. Interés para la promoción de los incidentes.**

En el caso, Pavel Roberto Félix Castro cuenta con interés jurídico para promover el incidente que se resuelve, en atención a las siguientes consideraciones:

El interés jurídico para promover el incidente de aclaración de las sentencias corresponde, en un primer momento, a las partes<sup>17</sup> que formalmente comparecieron al juicio primigenio, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el incidente, aquellos sujetos que resientan una afectación directa a su esfera de

---

<sup>15</sup> Ello según lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

<sup>16</sup> Según la constancia que obra en el folio 000267 del expediente incidental TESIN-01/2020.

<sup>17</sup> Ello según una interpretación de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, de la Ley de Medios Local.

derechos por la falta del cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente. Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de quien considere que resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada<sup>18</sup>.

Los razonamientos anteriores se aplicarán de igual forma al incidente de nulidad de actuaciones, ello en razón de que a pesar de que no está regulado se trata también de una cuestión incidental sobre la que, como se precisó previamente, este Tribunal tiene la obligación de pronunciarse.

En este orden de ideas, el titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, Pavel Roberto Félix Castro, cuenta con interés jurídico directo para la promoción de los incidentes que se resuelven toda vez que, por un lado, manifiesta una afectación directa a su esfera de derechos debido a lo determinado por el Tribunal en la sentencia dictada en el expediente incidental TESIN-01/2020, y por otra parte, dicho funcionario fue vinculado al cumplimiento de parte de lo ordenado en dicha resolución.

#### **CUARTO. Fondo.**

En sus escritos el incidentista pretende que, por una parte, el Tribunal nulifique todo lo actuado y, por otra, que le aclare la sentencia incidental

---

<sup>18</sup> Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir sentencia en el expediente de clave SUP-JDC-369/2017 y ACUMULADOS INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

dictada en el expediente TESIN-01/2020 el 14 de febrero, en síntesis por lo siguiente:

En el escrito de **incidente de nulidad de actuaciones** manifiesta que lo promueve ante la falta de "*llamamiento y notificación*" al incidente de inejecución de sentencia promovido por Angelina Valenzuela Benítes, sustentando su escrito en los siguientes hechos:

**"HECHOS.**

1.- *La accionante en el juicio de origen, promovió incidente de inejecución de sentencia, el cual fue registrado con el número TESIN-01/2020.*

2.- *El día 19 de febrero de 2019, me fue notificada la sentencia interlocutoria dictada en dicho incidente y en ese momento tuve conocimiento de los siguientes casos:*

*a) De forma totalmente ilegal la parte actora me señaló como autoridad que incumplió con la sentencia y me atribuyó su inejecución, a pesar de no haber sido autoridad condenada al cumplimiento de la sentencia dictada el 02 de diciembre de 2019.*

*b) En auto de fecha 07 de enero de 2020, el tribunal electoral ordenó requerir a las autoridades demandadas incidentista y entre ellas no incluyó al suscrito en mi calidad de Titular de Órgano Interno de Control (**4. Requerimiento del Informe**).*

*c) Que en dicha sentencia se hizo constar que las demandadas incidentistas habían rendido su informe, a pesar de que el suscrito jamás rendí informe alguno al no haber sido llamado al incidente (**5.- Informe de las autoridades responsables**).*

*d) Que la sentencia interlocutoria, de forma totalmente ilegal se me señala de - seguir obstaculizando las funciones de la actora en el incidente, a pesar de que no existe una sola constancia en autos de que tal evento haya acontecido.*

*Que en los términos que dispone el artículo 109 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, una vez recibida la demanda incidental, la Presidencia del Tribunal, ordenará integrar el expediente respectivo y requerirá al órgano partidista o autoridad vinculada al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas.*

*Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la justicia se aplicará en la forma y término que fijan las leyes, en ese sentido, si la actora incidentista atribuyó al suscrito en mi calidad de Titular del Órgano de Control del Ayuntamiento de Ahome, y no fui llamado al incidente respectivo, no obstante en la sentencia se me termina condenando, es evidente que este tribunal ha violado flagrantemente la garantía de audiencia y debido proceso al sentenciar en un incidente a una autoridad que en principio de cuenta no fue sancionada en el juicio principal, que nada se dijo respecto al informe que rindió al comparecer al juicio principal, y que además no fue llamada al incidente de inejecución.*

*Por lo anterior solicito la nulidad de actuaciones, para efectos de que se deje sin efectos todo lo actuado, y en los términos que dispone el artículo 109 de la ley de la materia, el*

*suscrito en mi calidad de Titular de Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, sea llamado al incidente respectivo a efectos de hacer valer mi derecho constitucional de defensa de mis actos.”*

Por otro lado, en un diverso escrito de incidente solicita que el Tribunal **le aclare la sentencia** dictada en el expediente TESIN-01/2020, tal petición la realiza en los siguientes términos.

*Por lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación ciudadana para el Estado de Sinaloa, solicito se aclare la sentencia incidental, para los efectos siguientes:*

*a) Respecto al punto **4. Requerimiento del Informe.** Que el suscrito en mi calidad de Titular del Órgano Interno de Control, no fue requerido por ningún informe o en su caso se establezca la fecha y el oficio por el que fui requerido.*

*b) Respecto al punto **5.- Informe de las autoridades responsables.** Que el suscrito no rendí informe sobre el incidente, al no haber sido requerido por este tribunal.*

*c) Que resulta imposible que como lo señala la actora incidentista, el suscrito pueda incurrir violación al efecto uno y tres de la sentencia principal, por el simple hecho de que no fui autoridad condenada, sino que únicamente se me otorgó “vista” por este tribunal.*

*d) También solicito se aclare la sentencia, respecto al cuarto párrafo de la foja 25 y segundo párrafo de la foja 27 y se establezca de forma precisa **¿Que autoridad fue la que dio respuesta al punto f que menciona la actora incidentista?**, porque le reitero a este tribunal, el suscrito nunca fui llamado al incidente de inejecución.*

*e) También solicito se aclare el tercer párrafo de la foja 32 de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, en la que se estableció que el suscrito tenía que informar al tribunal o a la C. Síndica Procuradora el trámite que diera a la vista que en el punto 7 del apartado “efectos de la sentencia.”*

*Por lo anterior también solicito la aclaración de los siguientes puntos:*

**1.-** *Si lo requiere el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, del suscrito en mi calidad de Titular de Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, es que le demuestre en el término de 24 horas que he remitido a la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas, la vista otorgada por este tribunal en el punto 7 efectos de la sentencia **o bien**, que a pesar de que la C. Síndica Procuradora no es autoridad facultada para verificar el cumplimiento de las sentencias dictadas por este tribunal, además de no haberse ordenado en la sentencia al suscrito para que informara a la síndica procuradora del cumplimiento que diera a la vista ordenada e sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, el suscrito le informe a la Sindicatura en Procuración -a pesar de que ya tiene conocimiento derivado de los autos del expediente al ser parte- el trámite que di a la “vista” que me ocurrió este tribunal, **o en su defecto**, para que únicamente no obstaculice*

*-como nunca lo he hecho tal como se desprende de autos- las funciones de la síndica procuradora. Además de que es un hecho notorio para este tribunal, pues en la sentencia principal no se dijo nada al respecto.*

**2.- En su defecto se establezca si la vinculación al suscrito, es para que el órgano Interno de Control, por conducto de la autoridad investigadora, continúe con las investigaciones relativas a la vista otorgada por este Tribunal.**

Para el Tribunal los incidentes motivo del presente juicio son improcedentes, ello es así ya que a través del incidente de nulidad de actuaciones que se resuelve se pretende que el Tribunal nulifique o deje sin efectos todo lo actuado en un expediente en el que ya se dictó una sentencia interlocutoria, mientras que, por otra parte, en el incidente de aclaración de sentencia el incidentista no manifiesta dudas acerca de lo resuelto en la sentencia incidental sino que sus señalamientos están encaminados a combatir los argumentos contenidos en la misma. Lo anterior tal y como se demuestra a continuación:

En cuanto al **incidente de la nulidad de actuaciones se resuelve como sigue:**

Respecto a este incidente, sirve como orientador el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SÓLO PROCEDE PARA IMPUGNAR LOS VICIOS DE FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES. En dicha tesis se señala que en la emisión de un acto procesal pueden darse defectos de fondo o forma. Por los defectos de fondo deben entenderse aquellos que se refieren al contenido intrínseco de las actuaciones, es decir al fondo de las mismas, por ejemplo cuando se

cita ley inaplicable al caso concreto, se aplica mal o no se aplica la ley que rige el caso concreto.

Por otra parte respecto a los vicios de forma, el órgano jurisdiccional antes citado señala que estos se relacionan con la manera en que se expresan, manifiestan o hacen visibles los actos procesales. Señala también que la forma constituye uno de los elementos de validez de los actos procesales y que su inobservancia acarrea la nulidad de los mismos.

Concluye dicha Sala Superior que el incidente de nulidad, por regla general, es el medio que se da a la parte perjudicada, para impugnar los vicios de forma de un acto procesal y con ello lograr su anulación y que, por ello, es inadmisibile que a través del incidente de nulidad de actuaciones se impugne el contenido de los actos procesales.

Así las cosas, en el caso el incidentista pretende que este Tribunal "*deje sin efectos todo lo actuado*" en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020 (expediente en el cual ya se dictó sentencia) debido a violaciones a su garantía de audiencia. Tal petición, de concederse, implicaría que este resolutor revoque la sentencia emitida en dicho expediente, **ello porque el incidentista no busca la nulidad de una actuación en particular** sino que pretende la nulidad de todas las actuaciones existentes en el mismo. Lo anterior implicaría, además, que el Tribunal revoque una determinación propia, situación que no es posible jurídicamente dado que se contravendría el principio general del derecho relativo a que los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones.

Así las cosas, a través del incidente de nulidad de actuaciones puede lograrse la nulidad de alguna actuación procesal realizada por un Tribunal, pero no puede alterarse el sentido de lo resuelto por este Tribunal en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, por lo anterior la pretensión del incidentista escapa a los alcances del incidente de nulidad de actuaciones.

Aunado a lo anterior, quien interpuso el incidente de nulidad de actuaciones a su vez interpuso, el incidente de aclaración de sentencia incidental, lo cual deviene a todas luces inconexo e incluso contradictorio con la naturaleza de la causa de pedir manifestada en cada escrito, dadas las consecuencias que tuviera en caso de su procedencia; lo anterior dado que pretende que se le aclare algo que previamente solicita se anule. Máxime que este órgano jurisdiccional se encuentra en la fase de ejecución del fallo dictado en el expediente TESIN-JDP-21/2019<sup>19</sup>.

En virtud de lo anterior es que el incidente de nulidad de actuaciones es improcedente.

Por otra parte, respecto del **incidente de aclaración de sentencia se resuelve lo siguiente:**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>19</sup> Sirve de apoyo la tesis aislada número 2009343 de rubro "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES".

establece como derecho fundamental que la impartición de justicia, entre otras características, sea completa, esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local establece que quienes tengan interés legítimo podrán solicitar al Tribunal, dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia y por una sola vez la aclaración de sentencia, debiendo solicitar el fragmento cuya aclaración se solicita.

Sobre este tema, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia de rubro: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"**,<sup>20</sup> que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia;
2. Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución;
3. Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio;
4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
5. La aclaración forma parte de la sentencia;
6. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 11/2005, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobada por unanimidad de votos.



**7.** Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

En el caso, de la parte medular del escrito de aclaración de sentencia, se advierte que las expresiones del incidentista están dirigidas, esencialmente, a combatir los distintos argumentos de la resolución, lo que no es posible a través de un incidente de esta naturaleza, tal y como se señala en el punto 4 antes precisado. Lo anterior debido a que la aclaración de sentencia tiene objeto aclarar alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia, tal y como precisa en el punto 1 antes descrito.

Lo antes señalado es así, ya que de un análisis integral de dicho escrito incidental se advierte que el actor señala que no fue requerido, que no rindió informe porque no fue requerido, que no fue autoridad condenada en el juicio principal, que no fue llamado al incidente de inejecución, que la Síndica Procuradora no es autoridad facultada para verificar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal, que nunca ha obstaculizado las funciones de la Síndica Procuradora. Los señalamientos anteriores evidencian que el presente incidente, esencialmente, pretende combatir los argumentos que soportan la resolución dictada en el expediente TESIN-01/2020 situación que no es posible a través de un incidente de aclaración de sentencia, de ahí pues la improcedencia del mismo.

**Además de lo anterior,** el incidente de aclaración de sentencia que se resuelve también resulta improcedente, por los siguientes motivos:

En principio, como se puede apreciar de la simple lectura del mismo, el incidentista en los puntos 1, 2, 3, 5, 6 y en los incisos a), b), y c) de su escrito, únicamente, expone una serie de conclusiones a las que él arriba, conclusiones que no refieren o implican alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción en la sentencia que debiesen ser aclarados<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> “1.- Como se advierte de los autos del expediente principal, el suscrito fue autoridad demandada en el juicio, sin embargo, **no se me atribuyó un solo hecho**, y a pesar de que al rendir mi informe realicé diversas manifestaciones -las cuales solcito se me tengan como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias-, **en la sentencia de origen nada se dijo respecto a ellos**, incluso, no se me absolvió ni condenó, vulnerando mi derecho a la seguridad jurídica.

2.- En la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019 dictada en el juicio de origen -punto 7 de los efectos de la sentencia- **únicamente** se estableció **“dese vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ahome, para que, con apego a sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.”**

Es decir jamás se señaló que el suscrito tenía que informar al tribunal electoral sobre la vista otorgada.

3.- Siendo el caso, que lo que en derecho procedía era que el suscrito remitiera las constancias a la dirección de investigación de faltas administrativas por así disponerlos los artículos 91, 93 y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

Así pues, sin estar obligado a ello, y actuando bajo el principio de buena fe y legalidad que impera en los actos públicos, **hice del conocimiento a este tribunal electoral, que remití a la Dirección de Investigación en cita la sentencia para que procediera en el ámbito de su competencia**, lo cual hizo y es conocimiento de esa autoridad electoral.

5.- Es importante hacer notar a este tribunal, que la ejecución de las sentencias en materia electoral corre a cargo de la autoridad que las dicta y que la C. Síndica Procuradora -al no ser la autoridad que dictó la sentencia, pero es parte en el procedimiento, **puede acceder al expediente y verificar las actuaciones que obran en el mismo**, pues las partes no están obligadas a informar a una autoridad distinta a la que dictó la sentencia, sobre el cumplimiento y/o trámite que se dio a la misma, más aún si la requerida ni siquiera fue condenada -por tanto es ilógico que se pueda decir que incurrió en inexecución de sentencia-, en ese sentido resulta ilegal que se sostenga en la resolución incidental que este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa **tenga por demostrado que existe una tendencia -del suscrito como titular del órgano interno de control a la obstaculización del cargo que ostenta la incidentista**, pues ninguna ley establece que la C. Síndica Procuradora, está facultada para recibir informes sobre el cumplimiento, mucho menos, para verificar las vistas otorgadas por el Tribunal Electoral, para que se concluya y sostenga que se le obstaculiza su cargo.

6.- Así mismo quiero hacer notar a este tribunal, que resulta muy extraño e ilegal, que si la actora incidentista me imputó -alguna conducta derivada del cumplimiento a la sentencia- en el auto de fecha 07 de enero de 2020, el suscrito no haya requerido por el informe respectivo, como se advierte claramente del acuerdo “SEGUNDO” del auto de mérito, y a pesar de ello, se emita una resolución en la que prácticamente se me esté señalando -sin haberme oído en mis derechos- de obstaculizar las funciones de la incidentista.

- a) Respecto al punto 5.- Informe de las autoridades responsables. Que el suscrito no rendí informe sobre el incidente, al no haber sido requerido por este tribunal.

Por otra parte, respecto lo manifestado por el incidentista en el inciso d) del escrito incidental, el Tribunal no advierte que sea una cuestión que deba ser motivo de aclaración toda vez que en el antecedente 5 de la sentencia interlocutoria<sup>22</sup> se señala con claridad qué autoridades del Ayuntamiento de Ahome dieron respuesta al escrito incidental.

- 
- b) Que resulta imposible que como lo señala la actora incidentista, el suscrito pueda incurrir violación al efecto uno y tres de la sentencia principal, por el simple hecho de que no fui autoridad condenada, sino que únicamente se me otorgó "vista" por este tribunal.
  - c) También solicito se aclare la sentencia, respecto al cuarto párrafo de la foja 25 y segundo párrafo de la foja 27 y se establezca de forma precisa ¿Que autoridad fue la que dio respuesta al punto f que menciona la actora incidentista?, porque le reitero a este tribunal, el suscrito nunca fui llamado al incidente de inejecución."
  - d) También solicito se aclare la sentencia respecto al cuarto párrafo de la foja 25 y segundo párrafo de la foja 27 y se establezca de forma precisa ¿Que autoridad fue la que dio respuesta al punto f que menciona la actora incidentista?, porque le reitero a este tribunal que el suscrito nunca fui llamado al incidente de inejecución.
  - e) También solicito se aclare el tercer párrafo de la foja 32 de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, en la que se estableció que el suscrito tenía que informar al tribunal o a la C. Síndica Procuradora el trámite que diera a la vista que en el punto 7 del apartado "efectos de la sentencia."

Por lo anterior también solicito la aclaración de los siguientes puntos:

- 1.- Si lo requiere el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, del suscrito en ni calidad de Titular de Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, es que le demuestre en el término de 24 horas que he remitido a la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas, la vista otorgada por este tribunal en el punto 7 efectos de la sentencia o bien, que a pesar de que la C. Síndica Procuradora no es autoridad facultada para verificar el cumplimiento de las sentencias dictadas por este tribunal, además de no haberse ordenado en la sentencia al suscrito para que informara a la síndica procuradora del cumplimiento que diera a la vista ordenada e sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, el suscrito le informe a la Sindicatura en Procuración -a pesar de que ya tiene conocimiento derivado de los autos del expediente al ser parte- el trámite que di a la "vista" que me ocurrió este tribunal, o en su defecto, para que únicamente no obstaculice -como nunca lo he hecho tal como se desprende de autos- las funciones de la síndica procuradora. Además de que es un hecho notorio para este tribunal, pues en la sentencia principal no se dijo nada al respecto.
- 2.- En su defecto se establezca si la vinculación al suscrito, es para que el órgano Interno de Control, por conducto de la autoridad investigadora, continúe con las investigaciones relativas a la vista otorgada por este Tribunal.

<sup>22</sup> 5. Informe de las autoridades responsables.

El 09 de enero del presente año, Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal), Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), dieron respuesta en conjunto al requerimiento precisado en el numeral anterior. Por otra parte, el C. Noé Molina Ortiz (Director de Egresos), por su cuenta, dio respuesta al requerimiento el 09 de enero de este año.

En el mismo sentido, los CC. Rosa María López Ramírez, Génesis Paola Pineda Valdez, Raúl Cota Murillo, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Gaxiola, Héctor Vicente López Fuentes, María del Socorro Calderón Guillen, Ariana Sulaeé Castro Bojórquez, Ramón López Félix, Gerardo amado

Ahora bien, en relación con lo que manifiesta el incidentista en el inciso e), de su escrito, este resolutor tampoco advierte que sea una cuestión que deba ser motivo de aclaración, ello porque en la parte de la sentencia incidental que refiere, el Tribunal no "*estableció*" a quién debería notificarse el cumplimiento de lo ordenado en el punto 7 de efectos de la sentencia dictada el 02 de diciembre del 2019, toda vez que dicha cuestión fue determinada, como correspondía, en la sentencia principal, específicamente en el resolutivo tercero de la misma<sup>23</sup>.

Por último, sobre las manifestaciones que el incidentista realiza en los arábigos 1 y 2 de su escrito, posteriores a los cinco incisos, para este Tribunal no hay alguna determinación en la resolución incidental que deba ser aclarada, ello en virtud de que lo ordenado por el Tribunal al incidentista en el apartado de efectos y en los puntos resolutive de dicha resolución está establecido claramente, es decir en dichos puntos no existe alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción.

Sumado a lo ya dicho, en la sentencia incidental de fecha 14 de febrero el Tribunal no advierte alguna ambigüedad, oscuridad, deficiencia, contradicción o incongruencia que deba ser aclarada respecto de lo

---

Alvares y Rosa María Ramos Solórzano (Cuerpo regidores y regidoras del Ayuntamiento), respondieron el citado requerimiento el 10 de enero de esta anualidad.

<sup>23</sup> **TERCERO.** Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

resuelto sobre el titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome.

Lo anterior es así ya que en la sentencia incidental dictada en el expediente TESIN-01-2020, respecto del incidentista se resolvió lo siguiente:

En la parte considerativa de la sentencia se señala lo siguiente:

*"Del informe<sup>24</sup> rendido por **Pavel Roberto Castro Félix** (titular del Órgano Interno de Control del Municipio) en respuesta a lo ordenado en la sentencia (Al haber quedado demostradas una serie de irregularidades, se ordenó en la sentencia remitir la resolución al Órgano Interno de Control del Municipio para los efectos legales correspondientes), se desprende que, si bien es cierto, notifica al Tribunal que remitió la referida sentencia a la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas del Órgano Interno de Control que él encabeza, también es cierto que, no obra constancia alguna, más allá de su dicho, en los expedientes (principal e incidental) de la remisión que refiere.*

*Sumado a lo anterior tampoco hay constancia alguna en el expediente incidental de que el citado funcionario municipal hubiese dado respuesta al requerimiento de información que sobre esos temas (actuaciones de la Dirección de Investigación de Faltas Administrativas del órgano Interno de Control) le fue remitido por la Síndica Procuradora el 11 de Diciembre del 2019 (si bien este oficio no formó parte de la sentencia, en él se requirió información relacionada con actividades ordenadas en dicha resolución), situación que demuestra al Tribunal que la tendencia a la obstaculización del cargo que ostenta la incidentista aún persiste entre las autoridades municipales."*

**Nota: Páginas 32 y 33 de la sentencia incidental.**

Por otra parte en el apartado de efectos de la sentencia se establece lo siguiente:

**"MEDIDAS GENERALES**

*1. Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome), Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), **Pavel Roberto Castro Félix (Titular de la contraloría interna del Municipio)**, Carlos Francisco Rodríguez Ponce (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal) y a las autoridades municipales que, una vez que la presente sentencia incidental sea debidamente notificada, a no obstaculizar las funciones de la Sindicatura de Procuración y, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes, den respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones."*

---

<sup>24</sup> Visible en el folio 1635 del expediente principal.

**NOTA: Página 44 de la sentencia incidental.**

Finalmente en los resolutivos de la sentencia incidental se determinó lo siguiente:

**"TERCERO.** Se ordena a Manuel Guillermo Chapman Moreno (Presidente Municipal de Ahome); a Ariana Sulae Castro Bojórquez, Héctor Vicente López Fuentes, Raymundo Simons Cázares, María del Socorro Calderón Guillen, Ramón López Félix, Rosa María Ramos Solórzano, Gerardo Amado Álvarez, Fernando Arce Gaxiola, Alfonso Pinto Galicia, Génesis Paola Pineda Valdez, Rosa María López Ramírez, Raúl Cota Murillo (Cuerpo de regidores y regidoras); a los funcionarios y funcionarias municipales Juan Francisco Fierro Gaxiola (Secretario del Ayuntamiento), Ana Elizabeth Ayala Leyva (Tesorera Municipal), Gilberto Estrada Barrón (Director de Administración), Solangel Sedano Fierro (Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente), Carlos Francisco Rodríguez Ponce (Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal), **Pavel Roberto Castro Félix (contralor General)**, al M.C. Trinidad Flores Araujo y Lic. Jaime Adalberto Gámez Castro, Presidente y Secretario, respectivamente, de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia incidental, debiendo informar a este Tribunal dicho cumplimiento en un plazo de 24 horas posteriores a ello.

**CUARTO.** Se apercibe a las autoridades del Municipio de Ahome, señaladas en el resolutivo anterior, de que, en caso de incumplir con lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia incidental, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios."

Como se puede advertir de las transcripciones anteriores, en la sentencia incidental se señala **(parte considerativa)** que el incidentista informó al Tribunal sus actuaciones en respuesta a la vista que se le dio de la sentencia dictada en el expediente principal y también que no había constancias de que este funcionario hubiese dado respuesta a un requerimiento que le hizo llegar la Síndica Procuradora de Ahome.

Por otra parte, **en el apartado de efectos** de la resolución se le ordenó al incidentista y a otras autoridades municipales no obstaculizar las funciones de la Sindicatura de Procuración y que de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes dieran respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que les haga llegar dicha sindicatura

proporcionándole la documentación, recursos materiales y humanos que le permitan cumplir debidamente sus funciones.

Finalmente, **en los puntos resolutivos** se le ordenó el cumplimiento de lo resuelto en la sentencia y se le apercibió en el sentido de que en caso de incumplir con la sentencia se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley de Medios Local.

Así las cosas, como se adelantó, de lo resuelto en la sentencia emitida en el expediente incidental TESIN-01/2020 en relación con el titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Ahome, el Tribunal no advierte alguna ambigüedad, obscuridad, deficiencia, contradicción o incongruencia en la resolución que requiera ser aclarada. Lo anterior es así ya que, como quedó demostrado, **el Tribunal fue claro y preciso al ordenar que no se obstaculizaran las funciones de la Síndica Procuradora, y para ello, de conformidad con las normas legales y reglamentarias correspondientes debe dar respuesta y cabal cumplimiento a los requerimientos que le haga llegar dicha sindicatura proporcionándole la documentación que se le requiera.**

Con sustento en lo expuesto, el incidente de aclaración es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del

Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 5, 6, 25, fracción IV, 27, 96, 98, fracción II, 107, 110, 111 y demás relativos de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional:

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Son **IMPROCEDENTES** los incidentes de nulidad de actuaciones y de aclaración de sentencia promovidos por el C. Pavel Roberto Félix Castro en relación con la sentencia emitida por el Tribunal el 14 de febrero del 2020, en el expediente incidental de clave TESIN-01/2020.

**NOTIFIQUESE.** Conforme corresponda en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas y los Magistrados Guillermo Torres Chinchillas (Presidente y ponente); Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros; Carolina Chávez Rangel y Diego Fernando Medina Rodríguez, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.